



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0030-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0099/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0099/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0030-2023, relativo a la acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Francisco Alejandro Morillo Montero contra el Partido Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Preventivo Electoral, en contra del despojo de la candidatura a Senador por la Provincia Elías Piña del accionante FRANCISCO ALEJANDRO MORILLO MONTERO, del partido Fuerza del Pueblo, a quien le han amenazado de cederla en alianza, por cumplir con las exigencias legales, especialmente por: a) ser ésta la única vía eficaz para proteger los derechos del accionante amenazados por su entidad partidaria; b) por estar dentro del plazo legal y, c) por ser notoriamente procedente en razón de que el accionante es titular de los derechos amenazados y por existir la amenaza invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo en consecuencia, ordenar en virtud de los que establecen los artículos 25 y 57 de la ley de partidos 33-18, a la Junta Central Electoral a no permitir la inscripción de la candidatura a senador por la Provincia Elías Piña, por el partido fuerza del pueblo, la cual pretende ser depositada por la comisión de alianza de los partidos Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano, la cual no fue reservada ni cedida en los plazos que establece la ley, no obstante tratarse de un derecho constitucional adquirido por el accionante FRANCISCO ALEJANDRO MORILLO MONTERO,

TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-187-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Oscar de León conjuntamente con los licenciados Yavanny Sarmiento Genao, Jose Luis Vargas, Yarilis Nicaule Soler y Francisco Morillo, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Gerardo Rivas y Juan Rivera. En dicha audiencia, la parte accionante expresó:

Estamos listo para conocer del presente recurso de acción de amparo preventivo electoral, toda vez que a la parte accionada se les notifico en tiempo hábil el legajo de las pruebas y como el escrito de acción de amparo.

1.4. La parte accionada replicó:

Si honorable no dudamos de que el distinguido colega y accionante a su vez hayan hecho las notificaciones correspondientes, pero en el caso de nosotros como abogados resulta que logramos obtener la instancia en el día de hoy vimos en el rol que estábamos para hoy en esas atenciones honorable juez, le vamos a pedir el aplazamiento de la presente audiencia porque necesitamos producir u escrito de defensa con relación a la acción de amparo. En segundo término, conseguir en la Comisión Electoral designada por el partido que maneja esos asuntos que nos de las informaciones correspondiente documentadas y en tercer lugar honorables jueces el accionante y el abogado que le dirige la palabra son compadre de modo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que en esas atenciones se aplaze el conocimiento de la presente audiencia para los fines indicados, para que en la próxima audiencia el colega pueda prepararse y venir a defender solo al partido.

1.5. La parte accionante contrarreplicó:

Agradecemos al compadre, aunque esto no es una causa de inhibición para conocer de este proceso, toda vez que al Partido Fuerza del Pueblo en tiempo hábil se le notificó, significa que nadie se puede prevalecer de su propia falta, significa que hoy estamos dispuesto a conocer de esta acción de amparo preventivo para evitar que se ocasione el daño, mediante el acto 1331-2023, debidamente visado por dicho partido en fecha 14 del mes de noviembre 2023, recibieron en tiempo hábil tanto el escrito así como las pruebas, así como se hace constar en la notificación que se le hizo mediante acto de alguacil, por lo que hoy estamos concluir al fondo de la presente acción.

1.6. A seguidas, tomó la palabra la parte accionada e indicó:

Bueno Honorable nosotros hemos dado razones de peso de cualquier manera el cumplimiento la oportunidad que se debe dar al accionante de que pueda articular su medio de defensa está por encima de cualquier rigor procesal, aparte de eso hemos dado un argumento de peso, aunque dice mi compadre que esto no es un asunto personal ni mucho menos es con el partido, de cualquier manera si el tribunal entiende que nosotros podríamos formular conclusiones respecto de la acción que se conoce, sin renunciar al planteamiento original, nosotros reiteramos nuestras conclusiones originales.

1.7. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: Aplaza el proceso a los fines de darle la oportunidad a la parte accionada que pueda conocer las actuaciones del proceso de preparar los medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la presente audiencia para el martes 21 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que se parte demanda pueda suplir a la parte demandante de los documentos solicitados.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. A la audiencia celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Amador Montero Encarnación, por los licenciados Yarilis Nicaule Soler Encarnación y el licenciado Francisco Alejandro Morillo Montero, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los licenciados Ramón Vargas, Luis Manuel de Peña y Osiris García, representaron a la parte accionada. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Que tenga a bien acoger esta acción de amparo, por estar basado en derecho, estar basado en la Constitución que es la ley de leyes; está basado en lo que estipula la Ley de Partidos 33-18, ordenando a que el candidato legítimo del Partido Fuerza del Pueblo en la provincia de Elías Piña, es el Lic. Francisco Alejandro Morillo Montero, quien postula el día de hoy, y que ha aportado más que pruebas suficientes que demuestran que es así.

1.9. Por su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Solicitamos que se declare inadmisibles en atención al artículo 70.1 de la Ley 137-11, la presente acción de amparo por existir otra vía, para conocer sus reclamos.

De manera accesoria, sin renunciar a nuestras conclusiones que se proceda a rechazar la demanda ya que en el segundo ordinal de su instancia solicita que la Junta Central Electoral no le permita la inscripción de la candidatura a senador en la provincia de Elías Pina. En esas atenciones solicitamos que se rechace la demanda.

Declarar el proceso libre de costas.

1.10. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió conforme consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “El accionante Francisco Alejandro Morillo Montero participó como precandidato a senador en la provincia Elías Piña en el proceso de pre-registro iniciado en fecha 3 de octubre del 2022 de los aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular para el periodo 2024-2028, el cual concluyó con la inscripción formal y entrega de la documentación correspondiente el día 12 de Julio del 2023 a las 5:00 PM. A partir de ese día y hora



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

quedó cerrado el registro de aspirantes, sometiéndose a una precampaña a ser candidato a senador siendo sometido a un reglamento para elección de candidato mediante encuesta en el cual obtuvo los votos mayoritarios con un 24 por ciento, entre los participantes” (*sic*).

2.2. Agrega que “[e]l primer derecho del accionante amenazado por su partido Fuerza del Pueblo de despojarlo de la candidatura a senador, luego de agotar el proceso interno de precampaña en el cual fue sometido al procedimiento para elección de la candidatura donde fue elegido mediante el procedimiento de encuesta, ya que la provincia Elías Piña no fue reservada ni cedida en alianza en el plazo establecido en la Ley 33-18., artículo 57” (*sic*).

2.3. Indica que existe una amenaza a su derecho a elegir por las razones siguientes: “el hecho de que el partido de la Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano han arribado a una alianza para la elecciones venideras del 2024-2028, los cuales han acordado que la provincia Elías Piña vayan unidos los tres partidos, luego de haber inscrito como precandidatos a senador, ya que dicha provincia no estaba reservada ni cedida en alianza a señores Francisco Alejandro Morillo Montero, Eugenio Antonio Cubilete del Carmen Mambrano, Martín Florentino Tolentino (Nibito) y Miguel Ángel Mateo, sometiéndose al proceso y reglamentos internos de elección en la cual se dispuso el método de encuesta para la elección de candidato resultando Francisco Alejandro morillo con la mayor puntuación” (*sic*).

2.4. Continúa explicando que “[e]l partido Fuerza del Pueblo con su decisión no solamente amenaza el derecho de elegir y ser elegido del accionante, como se ha explicado anteriormente, sino que también amenaza su derecho fundamental de igualdad al discriminar entre los ciudadanos electores de la provincia Elías Piña quienes han decidido llevar a ser candidato por el partido Fuerza del Pueblo y por complacer de forma sorpresiva e ilegal al despojar de la candidatura para dársela a otro militante de otro partido. La agravante, partido Fuerza del Pueblo, amenaza también el derecho de elegir y ser elegido con su accionar de imponer a alguien, en el cual no fue sometido ni siquiera al proceso interno de su partido” (*sic*).

2.5. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo preventivo por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo el presente amparo, en consecuencia, que se ordene a la Junta Central Electoral no permitir la inscripción de la candidatura a senador por la provincia Elías Piña, por posiblemente violentar los derechos adquiridos del accionante Francisco Alejandro Morillo Montero.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumida cuenta, que se declare inadmisibles la acción en atención al artículo 70.1 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la acción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de certificado de registro No. 00318 a aspirante a cargo de senador para las elecciones 2024, emitido por la Fuerza del Pueblo a favor de Francisco Alejandro Morillo Montero;
- ii. Copia fotostática de registro preliminar de aspirantes a cargos electivos de las elecciones 2024 en la provincia Elías Piña;
- iii. Copia fotostática de resumen de ficha técnica de encuestas realizada por la empresa Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), solicitada por la Fuerza del Pueblo en la provincia Elías Piña;
- iv. Copia fotostática de diversas fotografías de evento político de la Fuerza del Pueblo;

4.2. La parte accionada depositó la siguiente prueba al expediente:

- i. Carta suscrita por la Dirección Provincial de la Fuerza del Pueblo en Elías Piña, sobre “rechazo a recurso de amparo”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir la existencia de otra vía judicial efectiva. La existencia de otra vía judicial efectiva está regulada en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 que faculta al juez de amparo declarar inadmisibles las acciones por esta causa. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. El accionado al invocar el medio de inadmisión no especificó cuál vía es la idónea para conocer el caso. Lo anterior no impide que este Tribunal examine el medio, aunque debe advertirse que la causa de inadmisibilidad contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no puede ser invocada con el objetivo de negar la vía del amparo, por el mero alegato de la existencia de otras vías judiciales para la tutela de los derechos fundamentales¹. Particularmente, la otra vía debe ser obligatoriamente judicial e idónea para alcanzar los fines perseguidos².

6.1.3 Dicha causa de inadmisibilidad adquiere un matiz distinto en el amparo preventivo, pues con la misma se procura la protección *ex ante* contra las amenazas a derechos fundamentales. Los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11 habilitan esta vía de protección en los términos siguientes:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados³ por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace⁴ los derechos fundamentales⁹ consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

6.1.4. En concreto, la presente acción pretende evitar una actuación por parte del partido político Fuerza del Pueblo y las organizaciones aliadas a dicha organización en la provincia Elías Piña. De modo que, el accionante busca la protección preventiva de sus derechos fundamentales sobre actuaciones futuras relacionadas a la propuesta de candidaturas, asunto que debe ser dilucidado bajo la figura de la acción de amparo preventivo por constituir la vía efectiva para tutelar amenazadas de

¹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, pp. 188.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0374/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 31.

³ Subrayado nuestro.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos fundamentales. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por ser esta vía la que garantiza una repuesta eficaz y oportuna sobre las pretensiones del accionante.

6.2. DEMÁS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

6.2.1. El Tribunal Superior Electoral debe evaluar la admisibilidad de la acción considerando su procedencia a la luz del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, así como la legitimación activa de la parte que presenta la acción. En caso de que proceda desde estos aspectos, decidirá el fondo del asunto.

6.2.2. La acción de amparo preventivo supera el filtro de la notoria improcedencia en razón de que hay indicios de un hecho futuro verificable de la exclusión del accionante de la oferta electoral que deberá ser representada ante la Junta Central Electoral, pudiendo evaluarse en el fondo si habrá un perjuicio a sus derechos fundamentales. Es decir, fueron aportados argumentos y pruebas que ponen en condiciones a este Tribunal para determinar si las actuaciones futuras del partido política Fuerza del Pueblo podrían afectar los derechos fundamentales del impetrante.

6.2.3. Por su lado, la calidad para incoar un amparo se encuentra prevista de manera combinada en el artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, ya descrito, que otorgan legitimidad a cualquier persona que reclamé la protección de sus derechos fundamentales o quien actué legítimamente en nombre de otra persona. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

b. En lo relativo a la calidad del accionante en amparo, señor Alejandro Ulises Villa Liu, se impone analizar si procede admitirlo como representante de su padre, señor Rafael Villa Cartagena, para obtener la devolución del bien inmueble decomisado. En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, 11 como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos⁵.

6.2.4. El accionante Francisco Alejandro Morillo Montero, está revestido de la legitimación activa para incoar el amparo, pues reclama la protección de derechos fundamentales de los cuales es titular. De modo que, resulta que la presente acción es admisible y procede a valorar los demás aspectos.

7. FONDO

7.1. La acción de amparo preventivo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible, así como el derecho a la igualdad del señor Francisco Alejandro Morillo Montero. En sustento de sus pretensiones, alega el accionante que la Fuerza del Pueblo (FP) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de ser proclamado como precandidato a senador electo mediante la modalidad de encuestas en la provincia Elías Piña. Indica el accionante que ha tomado conocimiento de que la Fuerza del Pueblo lo excluirá debido a que esa candidatura ha sido cedida para las alianzas. Sin embargo, dicha reserva no fue realizada en el momento electoral oportuno y, por tanto, su exclusión afectaría su derecho a elegir y ser elegible. La contraparte solicita el rechazo de la acción.

7.2. El amparo es un proceso sumario y preferente que busca dar respuesta oportuna a la violación o amenaza a derechos fundamentales. Tal como hemos mencionado hasta ahora, la acción de amparo en su modalidad preventiva procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales –artículo 65-. No procede el amparo preventivo cuando existan daños hipotéticos e improbables. Este Tribunal en su sentencia TSE-037-2014 se refirió al amparo preventivo y sus características indicando:

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0547/19, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro⁶

7.3. En esa misma línea y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie”⁷.

7.4. Como se verifica, la acción de amparo preventivo tiene como finalidad remediar anticipadamente antes de que se materialice violación a un derecho fundamental. Sin embargo, su uso prematuro solo es justificable cuando la inminencia del daño hace que la reparación sea ilusoria si suceden retardos. En el ámbito electoral, el amparo preventivo podría ser concedido cuando existe inminencia de amenaza a un derecho fundamental político-electoral y en esas atenciones, se busque asegurar a futuro la integridad de derecho en juego.

7.5. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Según se verifica en los trabajos de campo realizados por el Centro de Estudios Sociales y Políticos, el accionante Francisco Alejandro Morillo Moreno resultó precandidato ganador a senador por la provincia Elías Piña, correspondiéndole el derecho a ser propuesto por la Fuerza del Pueblo ante la

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-037-2014, de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), p. 16.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0304/16 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), p. 17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral (JCE) en la etapa electoral correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

7.6. El Tribunal considera que, en principio, la exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado que es titular de un derecho a elegir y ser elegible por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁸. Partiendo de estas precisiones, corresponde analizar, si existe una amenaza a su derecho fundamental.

7.7. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión en el marco de una alianza es hipotética, ya que el partido no ha designado a los candidatos o candidatas que figurarían por dicha demarcación, lo que materializaría o no la transgresión a sus derechos. No obstante, fue depositado al expediente por parte de la Dirección Provincial de la Fuerza del Pueblo de Elías Piña -deposito validado por la parte demandada- una comunicación en la que se indica que la candidatura del señor Francisco Morillo Montero fue impugnada por otro precandidato y que, por tanto, su candidatura no fue “legalizada, ni legitimada por ninguna instancia del partido en ningún momento”. Para mayor comprensión se transcribirá el contenido de la carta:

Distinguidos miembros del tribunal Superior electoral, plácenos saludarles al tiempo que pedimos a ese honorable tribunal rechazar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Francisco Morillo Montero, en contra de la alianza llevada a cabo por la dirección política del partido Fuerza del pueblo en la Provincia Elías Piña. En ese orden dicho amparo carece de objeto, conforme lo establece la ley de partidos y movimientos y agrupaciones políticas 33-18 en sus artículos 2 y 3 respectivamente.

⁸ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es bueno agregar que la candidatura del Sr Francisco Morillo Montero, fue previamente impugnada por otro precandidato que lleva como nombre Eugenio A. Cubilete del Carmen, Por lo qué, la candidatura del Sr Francisco Morillo Montero, no fue legalizada ni legitimada por ninguna instancia del partido en ningún momento. EN tal sentido, honorables magistrados la dirección del partido era la dueña legítima de dicha candidatura por quedar en un limbo, y no el Sr Francisco Morillo, como alega en el recurso de amparo interpuesto ante ese honorable tribunal.

(...)

7.8. A pesar de que se alega una impugnación sobre el proceso interno que concluyó con la victoria del accionante Francisco Morillo Montero, el partido político la Fuerza del Pueblo no depositó pruebas de la existencia de un proceso abierto en las instancias partidarias contra la candidatura del accionante o bien una decisión que lo despojara de su candidatura. Más bien, se aporta un documento partidario que no reconoce la candidatura de Francisco Morillo Montero, sin que se motivara correctamente los motivos o se aportara pruebas de su desvinculación de la candidatura.

7.9. Los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano Francisco Morillo Montero podrían ser afectados al momento de que la Fuerza del Pueblo deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como precandidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.10. Ante la amenaza tangible, se advierte al partido Fuerza del Pueblo (FP), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel senatorial en la provincia Elías Piña, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sujeto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva planteada por la parte accionada, por ser el amparo preventivo la vía judicial más idónea para tutelar preventivamente los derechos fundamentales alegados por el accionante.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Francisco Alejandro Morillo Montero contra la Fuerza del Pueblo, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber demostrado el accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que el señor Francisco Alejandro Morillo Montero figura como ganador a candidato a senador por la provincia Elías Piña, según el levantamiento de las encuestas realizadas por el Centro de Estudios Sociales y Políticos, depositado al expediente. Por tanto, tendría en principio el derecho a ser propuesto en el listado oficial de candidaturas que deberá depositarse ante la Junta Central Electoral (JCE), por dicho partido.

CUARTO: ADVIERTE al partido Fuerza del Pueblo (FP), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel senatorial en la provincia Elías Piña, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas escritas, doce (12) escritas por ambos lados y un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc